

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 608/2012

**MACAN REPRESENTACIONES, S.A. DE C.V.
VS.**

**SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN No. 115.5.0389

México, Distrito Federal, a veintiuno de febrero de dos mil trece.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el once de octubre de dos mil doce, el **C. JOSÉ GASPAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, representante legal de **MACAN REPRESENTACIONES, S.A. DE C.V.** promovió instancia de inconformidad contra actos de **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO**, derivados de la Licitación Pública Internacional Abierta No. **LA-915002994-I22-2012 (LPI-022-2012)**, convocada para la **“ADQUISICIÓN DE UNA SOLUCIÓN DE EQUIPAMIENTO EN LAS AULAS DEL PROYECTO HABILIDADES DIGITALES PARA TODOS EN ESCUELAS TELESECUNDARIAS, SECUNDARIAS GENERALES Y SECUNDARIAS TÉCNICAS”**.

SEGUNDO. Mediante proveído número 115.5.2915 de doce de octubre de dos mil doce, se tuvo por presentada la inconformidad de referencia y se requirió a la convocante rindiera los informes previo y circunstanciado, manifestando el origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la licitación de mérito, así como, en su caso, los datos del licitante que haya resultado ganador.

TERCERO. Por acuerdo número 115.5.2965 de doce de octubre de dos mil doce, esta unidad administrativa determinó negar la suspensión provisional solicitada por el inconforme, en virtud de que no se colmaban los requisitos establecidos en el artículo 70

de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para considerarla procedente.

CUARTO. Mediante oficio número 20342A000/3093/2012 de dieciocho de octubre de dos mil doce, recibido en esta Dirección General el mismo día, el **Director General de Recursos Materiales de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas del Estado de México**, rindió informe previo manifestando que el monto económico autorizado en el concurso de que se trata, asciende a la cantidad de **\$264'081,830.00 (Doscientos sesenta y cuatro millones ochenta y un mil ochocientos treinta pesos 00/100 M.N.)**, y que el monto adjudicado asciende a **\$219'500,000.00 (Doscientos diecinueve millones quinientos mil pesos 00/100 m.n.)**, refiriendo que los recursos económicos asignados son de carácter federal y pertenecen al Ramo 11, Educación Pública, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, para la implementación de, entre otros programas, el programa Habilidades Digitales para Todos, acompañando al efecto el oficio número 20532000/154/2012 de quince de marzo de dos mil doce, suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Financieros, de la Dirección de Finanzas de la Secretaría de Educación del Estado de México, mediante el cual informó al Jefe de la Unidad de Apoyo a la Educación Básica y Normal la disposición presupuestal correspondiente.

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo 115.5.3006 de diecinueve de octubre de dos mil doce, se tuvo por rendido el informe previo y toda vez que se acredita la existencia de recursos federales empleados en la licitación pública impugnada, se admitió a trámite la inconformidad que en la presente se resuelve; asimismo, y tomando en consideración que de la documentación presentada por la convocante se desprende que la empresa adjudicada es **DISTRIBUIDORA DE IMPRESOS, SISTEMAS Y ACCESORIOS, S.A. DE C.V.**, con la inconformidad que nos ocupa, se corrió traslado a dicha empresa para que manifestara lo que a su interés conviniera en su carácter de tercero interesado.

QUINTO. Por acuerdo número 115.5.3008 de diecinueve de octubre de dos mil doce, esta unidad administrativa determinó negar la suspensión definitiva solicitada por el inconforme,

en virtud de que no se colmaban los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para considerarla procedente.

SEXTO. Por oficio número 20342A000/3184/2012, recibido en esta unidad administrativa el veinticuatro de octubre de dos mil doce, el **Director General de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas del Estado de México**, rindió informe circunstanciado de hechos y remitió copias de la documentación vinculada con el procedimiento licitatorio, razón por la cual mediante acuerdo 115.5.3090 de veinticinco de octubre de dos mil doce, se tuvo por rendido el referido informe circunstanciado de hechos y con el mismo se dio vista a la empresa inconforme para que, de encontrar hechos novedosos, ampliara sus motivos de inconformidad, derecho que no ejerció.

SÉPTIMO. Por escrito recibido en esta Dirección General el treinta de octubre de dos mil doce, el **C. Eduardo Garcíarreal Sánchez**, en representación de la empresa **DISTRIBUIDORA DE IMPRESOS SISTEMAS Y ACCESORIOS, S.A. DE C.V.**, tercero interesada en el presente, desahogó su derecho de audiencia realizando diversas manifestaciones y exhibió documentación en relación con la inconformidad de mérito; razón por la cual mediante acuerdo número 115.5.3140 de treinta de octubre de dos mil doce, se tuvo por presentada a la empresa tercero interesada, formulando sus manifestaciones y exhibiendo la documentación que acompañó a su escrito.

OCTAVO. Mediante acuerdo número 115.5.3191 de seis de noviembre de dos mil doce, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la inconforme, la convocante y la empresa tercero interesada; igualmente, se le otorgó a las empresas inconforme y tercero interesada un término de tres días hábiles para que rindieran los alegatos correspondientes, sin que fuera ejercido este derecho por ninguna de las partes.

NOVENO. Por acuerdo número 115.5.3244 de nueve de noviembre de dos mil doce, esta unidad administrativa determinó improcedente la petición realizada por la empresa tercero interesada **DISTRIBUIDORA DE IMPRESOS, S.A. DE C.V.**, en su escrito mediante el cual desahogó su derecho de audiencia, en el sentido de que se acumulara el presente expediente con el diverso 545/2012.

DÉCIMO. El doce de noviembre de dos mil doce, la empresa tercero interesada **DISTRIBUIDORA DE IMPRESOS, SISTEMAS Y ACCESORIOS, S.A. DE C.V.**, ofreció una prueba superveniente consistente en el cheque mediante el cual la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO** entregó el importe del anticipo establecido en el contrato que derivó del procedimiento de licitación que nos ocupa; prueba que se admitió mediante acuerdo número 115.5.3259 de trece de noviembre de dos mil doce, en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

DÉCIMO PRIMERO. No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción y se turnaron los autos para dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 3, apartado A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los



particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que parte los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de carácter federal pertenecientes al **Ramo 11, Educación Pública, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, para la implementación de, entre otros programas, el programa Habilidades Digitales para Todos**, como se acredita con la copia del oficio número 20532000/154/2012 de quince de marzo de dos mil doce suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Financieros, de la Dirección de Finanzas de la Secretaría de Educación del Estado de México, que obra a foja 61 del expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. La empresa accionante refiere en su escrito inicial que se inconforma en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo; al respecto, el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) El accionante en su escrito de impugnación formula agravios en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones de **diecisiete de septiembre de dos mil doce** y contra el fallo de **cinco de octubre de dos mil doce** celebrados

en la Licitación Pública Internacional **No. LA-915002994-I22-2012 (LPI-022-2012)** que obran agregados al anexo 1 de 1 del expediente en que se actúa, y

- b) El inconforme presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acto de presentación y apertura de proposiciones de **diecisiete de septiembre de dos mil doce** (apartado 7 del anexo 1 de 1).

Por consiguiente, resulta inconcuso que por lo que hace a las manifestaciones que realiza el inconforme en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo, se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo procedente la vía intentada, quedando la misma sujeta a que se haya interpuesto dentro del término concedido en la referida fracción.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones; así como del acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo, se encuentra igualmente regulado en las fracciones I y III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra señalan:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el **interesado que haya manifestado su interés por participar** en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;***

II...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien **hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo**, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;*

[...]"

Así las cosas, la fracción I del referido artículo 65 de la Ley de la materia establece que la **inconformidad en contra de la convocatoria y el acto de junta de aclaraciones**, y por ende **las condiciones de participación del concurso de cuenta**, solamente podrá ser presentada por quien haya manifestado interés en participar en el procedimiento respectivo, dentro de los **seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones**.

En ese orden de ideas, si bien la empresa inconforme en su escrito inicial de impugnación, específicamente en su motivo TERCERO, expresa que se inconforma contra los actos de presentación y apertura de proposiciones y de fallo, no menos cierto es que de la lectura integral a su escrito, esta unidad administrativa advierte que la accionante manifestó en esencia lo siguiente:

- Que la convocante inobservó el artículo 40, fracción II, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que **en convocatoria no se podrán establecer requisitos que limiten la libre participación**, como estar inscrito en un Registro Único de Proveedores o en registros de calidad de productos o servicios; lo anterior en virtud de que **en los puntos 2.2. y 2.3 de convocatoria, requirió a los licitantes** que contaran con al menos una persona certificada como Project Management Professional avalado por el PMI, y con al menos un persona certificada en ITIL

V.3.0, requisito que no se encuentra justificado y que según la inconforme la dejó en estado de indefensión al no conocer la forma en que la propuesta sería evaluada y que se tradujo en la emisión de un fallo donde la propuesta de la inconforme fue descalificada al considerar ese y otros incumplimientos técnicos.

Motivo del que se observa que la accionante manifestó que **en convocatoria se establecieron dos requisitos que a su consideración limitaron la libre participación** y que derivó en su descalificación al momento de la emisión del fallo; **argumento mediante el cual**, si bien la inconforme pretende controvertir la legalidad de su descalificación en el fallo, no menos cierto es que, como lo manifiesta la convocante al rendir su informe circunstanciado de veinticuatro de octubre de dos mil doce, específicamente a foja 91 del expediente en que se actúa, **recurre aspectos que a su consideración resultan ilegales pero que se establecieron en la etapa previa de convocatoria**, es decir, su argumento se encuentra encaminado de fondo a que se valore como ilegal un requisito de convocatoria, y no a los hechos derivados del acto de fallo.

Situación anteriormente mencionada que se repite en el motivo de inconformidad identificado como CUARTO en el escrito inicial, en el cual la empresa accionante manifestó, en esencia, lo siguiente:

- Que la convocante inobserva los artículo 29, fracción X, de la Ley de la materia y 39, fracción II, de su Reglamento en relación con el anexo uno de convocatoria, toda vez que en el fallo hizo constar el resultado de la revisión de muestras que, independientemente de los incumplimientos documentales, provocó el desechamiento de la propuesta de la inconforme; sin embargo, en la junta de aclaraciones la convocante determinó que el procedimiento para la validación de pruebas sería el establecido en el anexo uno de convocatoria; sin embargo, en dicho anexo no se establece el método para efectuar las pruebas de las muestras y el resultado mínimo que debería obtenerse, así como las demás características requeridas por la Ley de la materia, lo que a



dicho de la inconforme, la deja en estado de indefensión al sujetarse al arbitrio de la convocante al ser omisa en verificar que los niveles de aceptación fueran los adecuados y no se constituyeran en un requisito que limitó la libre participación de los interesados como ocurrió en el fallo.

Motivo del que se observa que la inconforme se duele de que en el anexo uno de convocatoria no se estableció el procedimiento mediante el cual se llevarían a cabo las pruebas de las muestras requeridas, ni cuál sería la evaluación mínima que respecto de dichas pruebas deberían obtener los licitantes, situación que derivó a que en el fallo dicha evaluación fuera uno de los motivos de desechamiento de la propuesta de la inconforme, sin conocer cuál fue el método utilizado la citada evaluación.

De lo anterior se observa que el origen del motivo que manifiesta no es en sí mismo que en el fallo se descalificara su propuesta, entre otras cosas, por la evaluación realizada a las muestras que le fueron requeridas, sino que la forma en que se realizaría dicha evaluación o el método que se utilizaría en la misma no se estableció en convocatoria tal como lo ordena la fracción X del artículo 29 de la Ley de la materia, el cual refiere que es un requisito que deberá contener la convocatoria el señalar el método por el cual se ejecutarán las pruebas que permitan verificar el cumplimiento de las especificaciones requeridas, así como la calificación mínima que deberán obtener los licitantes, lo que a consideración de la inconforme no se estableció en convocatoria.

Así, por lo que hace a los motivos referidos, se desprende que la empresa **MACAN REPRESENTACIONES, S.A. DE C.V.**, se inconforma porque no se cumplieron con todos los requisitos que la Ley de la materia establece debe contener la convocatoria, por lo que sus argumentos se encuentran encaminados de fondo a que se valore como ilegal la convocatoria.

Bajo esa tesitura, la inconforme al observar los puntos de convocatoria que consideró ilegales, debió inconformarse en tiempo por los agravios que dichas irregularidades le causaron, ello dentro del plazo establecido en los artículos 65, fracción I, de la Ley de la materia, esto es, debió inconformarse en contra de la convocatoria de la que derivó la irregularidad que presume, lo que no ocurrió en la especie, por lo que resulta **extemporáneas** las manifestaciones de la inconforme encaminadas a combatir de irregulares la convocatoria y las juntas de aclaraciones que, a su consideración, afectaron el fallo.

Lo anterior es así, en razón de que la última junta de aclaraciones tuvo verificativo el **diez de septiembre de dos mil doce**, entonces, es innegable que el término de **seis días hábiles** para inconformarse en contra de la convocatoria y de la junta de aclaraciones, conforme a lo dispuesto por el transcrito artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, transcurrió del **once al dieciocho de septiembre de dos mil doce**, sin contar los días **quince y dieciséis del mismo mes y año** por ser inhábiles, por lo que al haberse presentado la inconformidad de que se trata ante esta Dirección General hasta el **once de octubre de dos mil doce**, como consta en el sello de recepción que se tiene a la vista a foja 001 del expediente en que se actúa, es evidente que la misma no se promovió dentro del término establecido para tal efecto en la Ley de la materia, en consecuencia precluyó el derecho de la accionante para impugnar los requisitos, términos y condiciones de participación establecidos en la convocatoria del concurso de cuenta, por lo que resulta fundada la extemporaneidad que hace valer la convocante, ello únicamente por lo que hace al motivo referido líneas anteriores.

En consecuencia, la inconforme consintió tácitamente los términos y condiciones de participación del concurso de mérito, por no haberse inconformado en tiempo y forma contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, dentro del término legal establecido para tal efecto.

La anterior consideración encuentra sustento, de aplicación por analogía, en la Tesis Jurisprudencial No. 61, de aplicación supletoria que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. - *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”¹*

Ahora bien, por lo que se refiere a la **impugnación del fallo** del cinco de octubre de dos mil doce, se tiene que el plazo para interponer inconformidad en contra del fallo se encuentra regulado en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual es de **seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo.**

Precisado lo anterior, si el fallo fue emitido el **cinco de octubre de dos mil doce**, evento en el cual estuvo presente la empresa inconforme, el término de **seis días hábiles** que establece la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para inconformarse en contra de dicho acto quedó comprendido del **ocho al quince de octubre de dos mil doce**, sin contar los días **seis, siete, trece y catorce del mismo mes y año** por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **once de octubre de dos mil doce**, como se observa del sello de recibido de esta Dirección General que obra en el escrito de inconformidad (foja 001 del expediente en que se actúa), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

Es importante destacar que a fojas 92 y 93 del expediente en que se actúa, la convocante refiere que en el presente se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y por tanto resulta procedente el sobreseimiento de la inconformidad de mérito, causal de improcedencia consistente en:

¹ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis comunes, pp. 103.

“**Artículo 67.** La instancia de inconformidad es improcedente:

...

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;...”

La anterior manifestación, tiene sustento para la convocante en el hecho de que el acto de presentación y apertura de propuestas, así como en el de fallo, fue firmado de conformidad por la empresa accionante, como se observa de la parte final de cada acta, estando así de acuerdo con lo establecido en cada uno de los actos de referencia, de lo que se desprende su consentimiento expreso con dichos actos.

Al respecto, esta autoridad administrativa considera infundada dicha manifestación en virtud de que, en primera instancia, de la lectura a la fracción III del artículo 65 de la Ley de la materia, no se desprende como requisito de procedibilidad de la inconformidad que el licitante inconforme tenga que manifestar desacuerdo alguno en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones y del fallo antes de firmar su asistencia a los mismos; en segunda instancia, en virtud de que de actuaciones no se observa la existencia de manifestación alguna de la inconforme en la cual de manera expresa consienta o exteriorice conformidad con el acto de presentación y apertura de proposiciones y con el de fallo, como lo pretende hacer valer la convocante.

Así, tampoco es dable considerar que exista un consentimiento tácito de los actos que refiere le generan agravio, en virtud de que la empresa inconforme acciona un medio de impugnación del que se desprende el desacuerdo en contra de los actos licitatorios que nos ocupan, actos que consisten precisamente en el acto de presentación y apertura de proposiciones y fallo, medio de impugnación que como se vio en párrafos anteriores, se promovió de manera oportuna por lo que se observa que no ha consentido tácitamente los actos que reclama.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, el siguiente criterio que, en cuanto a actos consentidos, considera la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“CONSENTIMIENTO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS 27 Y 28 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS. NO SE ACTUALIZA PORQUE LA QUEJOSA SE HAYA ACOGIDO AL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN ESTÍMULOS FISCALES PARA EL USO DE MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS EN LAS EMPRESAS QUE SE INDICAN (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2004). La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, concluyendo que **un acto se considera consentido cuando concurren tres requisitos:** **a) La existencia del acto o ley; b) La conformidad expresa del quejoso o las manifestaciones de voluntad que revelen esa aceptación voluntaria; y, c) Que el quejoso se haya conformado con el acto reclamado o haya realizado manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.** Ahora bien, del estudio de los artículos 27 y 28 de la Ley Federal de Derechos y del citado Decreto, se advierte que cuando el beneficiario del estímulo fiscal otorgado por el Decreto se acoge a sus términos, condiciones y consecuencias, no está consintiendo los indicados preceptos, porque no se le aplicaron, pues por más que pudiera existir cierta asociación entre ambos ordenamientos, ello no tendría el alcance de impedir la promoción del juicio de garantías contra el primer acto de aplicación de las normas jurídicas, que era todavía un acto futuro al suceder aquel otro evento. Esto es así, ya que el Decreto no incluyó como requisito para el otorgamiento del estímulo el pago de derechos de vigilancia, de tal suerte que el acogimiento a éste no representa aplicación alguna de los citados preceptos legales. **Por tanto, no puede existir un consentimiento expreso ni tácito, pues no consta la manifestación de voluntad plena y consciente** para cubrir el tributo en los términos regulados por la Ley, deber que, cabe aclarar, nace de la normatividad tributaria al realizar el hecho imponible, pero no del Decreto, por no haberlo dispuesto expresamente. Tampoco puede aceptarse que la decisión de adherirse al fideicomiso irrevocable para ser beneficiaria del estímulo otorgado bajo la figura del acreditamiento de diversos impuestos, signifique una manifestación de voluntad que entrañe consentimiento con el pago de derechos de vigilancia, ni menos cabe la conclusión de que la promoción del juicio de amparo por la beneficiaria del estímulo fiscal haya significado un desconocimiento de la conducta que nunca fue desplegada, habida cuenta que el hecho de haberse acogido a los beneficios del estímulo fiscal no constituye una exteriorización libre y espontánea con arreglo a los artículos 27 y 28 de la Ley Federal de Derechos”.

Contradicción de tesis 219/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 118/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve.²

De la jurisprudencia anteriormente citada se desprende que para considerar que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que se hayan consentido los actos impugnados, resulta necesario que la empresa inconforme haya expresado su conformidad con los mismos o que de las manifestaciones de su voluntad se desprenda esa aceptación voluntaria o entrañen su consentimiento, lo que no se desprende de las constancias que integran el expediente en que se actúa, máxime que precisamente para manifestar su desacuerdo con los actos por los que se inconforma, promovió la presente en los términos y condiciones señalados en la Ley de la materia, por lo que resulta infundada la causal de improcedencia invocada por la convocante y la empresa tercero interesada, no acreditándose la causal invocada.

CUARTO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud que de autos se desprende que el promovente acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar a nombre de la empresa **MACAN REPRESENTACIONES, S.A. DE C.V.**, a través del instrumento notarial número 55,869, volumen 1,619, de nueve de mayo de dos mil once, otorgada ante la fe del Notario Público número 5 del Estado de México, en el cual se hace constar el poder general para pleitos y cobranzas, y actos generales de administración y especial otorgados al promovente C. José Gaspar Sánchez Rodríguez, por el administrador único de dicha empresa, por tanto, cuenta con las potestades necesarias para acudir ante esta instancia (fojas 14 a 21 del expediente en que se actúa).

² Publicada en la página 471 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Novena Época, Tesis 2a./J. 118/2009, Registro 166472.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO**, por conducto del Director General de Recursos Materiales, el veintiuno de agosto de dos mil doce, convocó la Licitación Pública Internacional Abierta No. **LA-915002994-I22-2012 (LPI-022-2012)**, para la **“ADQUISICIÓN DE UNA SOLUCIÓN DE EQUIPAMIENTO EN LAS AULAS DEL PROYECTO HABILIDADES DIGITALES PARA TODOS EN ESCUELAS TELESECUNDARIAS, SECUNDARIAS GENERALES Y SECUNDARIAS TÉCNICAS”** (fojas 561 a 638 del expediente en que se actúa).

2. El cuatro y diez de septiembre de dos mil doce, tuvieron verificativo las juntas de aclaraciones del concurso (fojas 553 a 558 del expediente en que se actúa).

3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el diecisiete de septiembre de dos mil doce (fojas 465 a 469 del expediente en que se actúa).

4. El cinco de octubre de dos mil doce, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida, del que se desprende que se adjudicó el contrato correspondiente al licitante **DISTRIBUIDORA DE IMPRESOS, SISTEMAS Y ACCESORIOS, S.A. DE C.V.** (fojas 669 a 690 del expediente en que se actúa).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de inconformidad (fojas 1 a 13 del expediente en que se actúa), los cuales no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de la materia, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”³

Para efectos de un mejor análisis de la inconformidad que nos ocupa, a continuación se sintetizan los motivos de inconformidad expuestos por la accionante en cuanto a los argumentos planteados en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones y el acto de fallo, que se desprenden de las manifestaciones vertidas en el escrito inicial de inconformidad, sin que ello se traduzca en una violación a los derechos de la accionante, lo anterior se apoya en la siguiente jurisprudencia en materia civil:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su

³, Publicada en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época, Tesis VI. 2º.J/129.

análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”⁴

En su escrito de inconformidad la accionante hace valer, en esencia, los motivos de disenso siguientes:

- a) Que la convocante viola los artículos 22, fracción VI, inciso b) y último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 19 del Reglamento de dicha Ley y 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que los servidores públicos que intervinieron en los actos de juntas de aclaraciones, presentación y apertura de proposiciones y fallo impugnados, no tienen el nivel jerárquico mínimo de Director de Área exigido por las normas invocadas, por lo que resultan incompetentes; asimismo, en el penúltimo evento del procedimiento de licitación actuó un órgano colegiado incompleto al no intervenir la Secretaría Técnica, las áreas jurídica, de control interno y de programación y presupuesto o finanzas, por lo que el órgano participante en dicho evento resulta incompetente; además, en el acto de fallo en su última hoja aparece una firma de asistencia del Director General, sin embargo, no aparece el nombre del mismo, por lo que deja en estado de indefensión al inconforme al no tener certeza de que dicha firma corresponde a la Director General o, en su caso,

⁴ Publicada en la página 15 del Semanario Judicial de la Federación número 48, Cuarta Parte, Séptima Época, registro 241958.

de que el firmante tenga facultades para ello, ello además de que no se asentó en el acto impugnado la calidad con la que dicho Director compareció habida cuenta de que el acto de fallo fue presidido por la Jefa de Departamento de Dictaminación y Apoyo a Comités.

- b) Que la convocante transgredió el artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 11 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 3.6.1.3 de convocatoria, que establece que la evaluación de las proposiciones se llevaría a cabo de manera colegiada por el representante de la unidad administrativa requirente y el representante del área técnica, lo anterior ya que del fallo impugnado se desprende que mediante oficio número 205300100/1150/2012, el Titular de la Unidad de Desarrollo Administrativo e Informática de la Secretaría de Educación, informó el resultado de la evaluación de las propuestas, de lo que se puede colegir que dicho Jefe de Unidad habría emitido el resultado de la evaluación, funcionario que es incompetente para ello, ya que dicha facultad se le atribuyó a los servidores públicos de las áreas requirente y técnica y no así a uno solo o inclusive uno diverso.

SÉPTIMO. Materia de controversia. El objeto de estudio se ciñe a determinar si la actuación de la convocante en el acto de evaluación de propuestas y emisión de fallo, se ajustó a la normatividad de la materia.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por razón de orden, esta autoridad se ocupara inicialmente del motivo de inconformidad que se identifica con el inciso **a)** del

considerando **SEXTO** de la presente, el cual a consideración de esta unidad administrativa resulta **infundado**, en virtud de lo siguiente:

Esgrime la inconforme que la convocante viola los artículos 22, fracción VI, inciso b) y último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 19 del Reglamento de dicha Ley y 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que los servidores públicos que intervinieron en los actos de juntas de aclaraciones, presentación y apertura de proposiciones y fallo impugnados, no tienen el nivel jerárquico mínimo de Director de Área exigido por las normas invocadas, por lo que resultan incompetentes; asimismo, en el penúltimo evento del procedimiento de licitación actuó un órgano colegiado incompleto al no intervenir la secretaría técnica, las áreas jurídica, de control interno y de programación y presupuesto o finanzas, por lo que el órgano participante en dicho evento resulta incompetente; además, en el acto de fallo en su última hoja aparece una firma de asistencia del Director General, sin embargo, no aparece el nombre del mismo, por lo que deja en estado de indefensión al inconforme al no tener certeza de que dicha firma corresponde a la del Director General o, en su caso, de que el firmante tenga facultades para ello, además de que no se asentó en el acto impugnado la calidad con la que dicho Director compareció habida cuenta de que el acto de fallo fue presidido por la Jefa de Departamento de Dictaminación y Apoyo a Comités.

Previo al estudio del motivo de inconformidad que nos ocupa, resulta pertinente señalar que si bien la inconforme dirige su motivo a combatir los actos de junta de aclaraciones, de presentación y apertura de proposiciones y de fallo, no menos cierto es que como se resaltó en el considerando TERCERO de la presente, referente a la oportunidad en la presentación de la inconformidad, todos aquellos argumentos encaminados a combatir la ilegalidad de las juntas de aclaraciones debieron hacerse valer en el momento oportuno, estos es, como lo establece la fracción I del artículo 65 de la Ley de la materia, seis días posteriores a la celebración de la última junta de aclaraciones, que en el caso que nos ocupa tuvo verificativo el diez de septiembre de dos mil doce, razón por la cual, por lo que hace al

motivo que nos ocupa, únicamente se realizará el análisis de aquellos argumentos tendientes a descalificar el acto de presentación y apertura de proposiciones y el de fallo, más no aquéllos relacionados con la junta de aclaraciones, en virtud de que contra dicho acto, se reitera, resultan extemporáneos los argumentos tendientes a combatirlos como se señaló en el referido considerando TERCERO de la presente resolución.

Para efecto de analizar el motivo que nos ocupa, es oportuno observar en su integridad lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a letra señala:

“Artículo 22. Las dependencias y entidades deberán establecer comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios que tendrán las siguientes funciones:

I. Revisar el programa y el presupuesto de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como sus modificaciones, y formular las observaciones y recomendaciones convenientes;

II. Dictaminar previamente a la iniciación del procedimiento, sobre la procedencia de la excepción a la licitación pública por encontrarse en alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones I, III, VIII, IX segundo párrafo, X, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 41 de esta Ley. Dicha función también podrá ser ejercida directamente por el titular de la dependencia o entidad, o aquel servidor público en quien éste delegue dicha función. En ningún caso la delegación podrá recaer en servidor público con nivel inferior al de director general en las dependencias o su equivalente en las entidades;

III. Dictaminar los proyectos de políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios que le presenten, así como someterlas a la consideración del titular de la dependencia o el órgano de gobierno de las entidades; en su caso, autorizar los supuestos no previstos en las mismas.

Los comités establecerán en dichas políticas, bases y lineamientos, los aspectos de sustentabilidad ambiental, incluyendo la evaluación de las tecnologías que permitan la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero y la eficiencia energética, que deberán observarse en las adquisiciones, arrendamientos y servicios, con el objeto de optimizar y utilizar de forma sustentable los recursos para disminuir costos financieros y ambientales;

IV. *Analizar trimestralmente el informe de la conclusión y resultados generales de las contrataciones que se realicen y, en su caso, recomendar las medidas necesarias para verificar que el programa y presupuesto de adquisiciones, arrendamientos y servicios, se ejecuten en tiempo y forma, así como proponer medidas tendientes a mejorar o corregir sus procesos de contratación y ejecución;*

V. *Autorizar, cuando se justifique, la creación de subcomités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como aprobar la integración y funcionamiento de los mismos;*

VI. **Elaborar y aprobar el manual de integración y funcionamiento del comité, en el cual se deberán considerar cuando menos las siguientes bases:**

a) *Será presidido por el Oficial Mayor o equivalente;*

b) Los vocales titulares deberán tener un nivel jerárquico mínimo de director general o equivalente;

c) *El número total de miembros del Comité deberá ser impar, quienes invariablemente deberán emitir su voto en cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración;*

d) *El área jurídica y el órgano interno de control de la dependencia o entidad, deberán asistir a las sesiones del Comité, como asesor, con voz pero sin voto, debiendo pronunciarse de manera razonada en los asuntos que conozca el Comité. Los asesores titulares no podrán tener un nivel jerárquico inferior al de director general o equivalente, y*

e) *El Comité deberá dictaminar en la misma sesión los asuntos que se presenten a su consideración; el Reglamento de esta Ley establecerá las bases conforme a las cuales los comités podrán de manera excepcional dictaminar los asuntos en una siguiente sesión.*

Los integrantes del Comité con derecho a voz y voto, así como los asesores del mismo, podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, los que no deberán tener un nivel jerárquico inferior a director de área, y

VII. Coadyuvar al cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría de la Función Pública podrá autorizar la creación de comités en órganos desconcentrados, cuando la cantidad y monto de sus operaciones o las características de sus funciones así lo justifiquen.

En los casos en que, por la naturaleza de sus funciones o por la magnitud de sus operaciones, no se justifique la instalación de un comité, la Secretaría de la Función Pública podrá autorizar la excepción correspondiente.

La Secretaría de la Función Pública podrá participar como asesor en los comités y subcomités a que se refiere este artículo, pronunciándose de manera fundada y motivada al emitir sus opiniones...”

Como se observa, el precepto legal normativo que desde la óptica del inconforme fue conculcado por la convocante, se ocupa de las funciones que tendrá el comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios, dentro de las que se encuentran la elaboración y aprobación de su manual de integración y funcionamiento, comité el cual será establecido por las dependencias y entidades, y cuyas funciones, es esencia, se constriñen a revisar el presupuesto con que cuenta la dependencia de que se trate para contratar, a orientar sobre el procedimiento de contratación más conveniente y aplicable para las necesidades de la entidad y emitir las directrices en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios que se le presenten.

Ahora bien, la empresa inconforme refiere que dicho precepto legal se vulneró en virtud de que los servidores públicos que intervinieron en los actos impugnados (presentación y apertura de proposiciones y fallo) no poseen el nivel jerárquico señalado en el inciso b) de la fracción VI del precepto legal en cita.

En ese sentido, se observa que el inconforme sugiere que los servidores públicos que llevaron a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones y el de fallo no son competentes para participar en dichos eventos, ya que éstos no tienen el nivel jerárquico de Director de Área, además de no integrarse en un órgano colegiado completo como exige

el precepto que nos ocupa; situación que resulta infundada, en virtud de que en primera instancia, el precepto legal citado en párrafos anteriores se ocupa de las funciones que tendrá el comité de adquisiciones, funciones que, se reitera, se refieren a todas aquellas acciones que se realizan de manera previa al inicio de un procedimiento de licitación, esto es, sus actividades se encaminan a la preparación de dicho procedimiento, sin que se observe de las funciones legales de dicho comité que deba intervenir en los actos de presentación y apertura de proposiciones y de fallo propios del procedimiento de licitación.

Esto es, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no establece obligación a las convocantes de que los actos del procedimiento de licitación, como lo son el de presentación y apertura de proposiciones y el de fallo, deban llevarse a cabo por el comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios, sino que su participación es previa y de carácter preparatorio al procedimiento de contratación.

Sin que en la normativa aplicable se prevea que los integrantes de dicho comité, sean quienes se encuentren facultados para llevar a cabo los eventos celebrados en el concurso de licitación, incluyendo la emisión del fallo.

De esta manera, resulta equivocada la apreciación del inconforme en el sentido de que los servidores públicos que intervienen en los actos impugnados deben cumplir con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de la materia, ya que dicho precepto se ocupa del comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios el cual, como órgano colegiado no tiene intervención en los actos que integran en las etapas de la licitación pública, por lo que la convocante dentro de la licitación que nos ocupa no estaba obligada a dar cumplimiento a dichos requerimientos legales.

En segunda instancia, resulta infundado el motivo que hace valer la empresa inconforme en virtud de que el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para el caso del acto de presentación y apertura de proposiciones, en su

artículo 47, segundo párrafo, establece que “...*El acto de presentación y apertura de proposiciones de las licitaciones públicas presenciales y mixtas, será presidido por el titular del Área contratante de la convocante o por el servidor público que éste designe...*”, de lo que se desprende que la única obligación que tiene el servidor público que lleve a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones es que guarde el carácter del titular del área contratante o, en su defecto, sea designado por éste.

De la misma forma, por lo que hace al acto de fallo, el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que “...*La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener...*”, de lo que se observa únicamente que el fallo se deberá emitir por la convocante sin que se especifique que deberá ser por conducto del comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios o cualquier otro órgano o servidor público en concreto.

De los preceptos legal y reglamentario mencionados con anterioridad, es dable confirmar que los servidores públicos que participen en la licitación, no están obligados a cumplir con los requisitos de integración requeridos para el Comité de Adquisiciones, arrendamientos y servicios, ya que éste no tiene como función participar en los procedimientos de licitación, por lo que éste resulta independiente de aquellos servidores públicos que lleven a cabo los actos que integran dichos procedimientos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta unidad administrativa, que el inconforme refiere que en la última hoja del acto de fallo aparece una firma de asistencia del Director General, sin que señale el nombre de éste y el carácter con el cual comparece, lo que lo deja en estado de indefensión al no tener certeza de que dicha firma realmente corresponda al servidor público que dice ser o que la persona que firma tenga el carácter con el que se ostenta.

Lo anterior resulta igualmente infundado, en virtud de que si bien en el acto de fallo de cinco de octubre de dos mil doce, visible en el apartado cuatro del anexo 1 de 1, efectivamente se observa en su última hoja aparece una firma del Director General, sin que

señale el nombre y carácter con el que asiste a dicho acto, no menos cierto es que la Ley de la materia establece como requisito de fallo que se señale el nombre, cargo y firma únicamente del servidor público que lo emita, lo anterior en términos del artículo 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que a la letra establece:

*“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual **deberá contener** lo siguiente:*

[...]

*VI. **Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite**, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones...”*

Del precepto legal en cita se desprende que, en el fallo deberá señalarse el nombre, cargo y firma únicamente del servidor público que lo emita, en ese sentido, basta observar el acto de fallo impugnado para desprender que se dio cumplimiento a dicho requisito legal, en virtud de que éste estuvo presidido por la L.D. Ana Laura López Gutiérrez, quien señaló que su cargo es de Jefe de Departamento de Dictamen y Apoyo a Comités, estampando finalmente su firma, a lo que debe añadirse que de las constancias que integran el anexo 1 de 1 en su apartado 11, obra agregado el oficio número 20342A000/2522/2012 de siete de septiembre de dos mil doce, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de la materia, y mediante el cual el titular del área requirente designó a la L.D. Ana Laura López Gutiérrez como “Presidente del Evento” para llevar a cabo los actos que surgieran de la Licitación Pública que nos ocupa, esto es, fue dicha servidora pública la designada para que se avocara a llevar a cabo el procedimiento de licitación y por tanto a emitir los eventos integrantes de éste, por lo que al ser ésta la emisora del fallo, se encontraba obligada a señalar dentro del mismo su nombre, cargo y firma, lo que como se ha dicho ocurrió en la especie.

Lo anterior, no le genera estado de indefensión alguno al inconforme ya que el Director General que refiere no fue la persona que presidió el acto de fallo, sino una persona diversa autorizada por este último, persona la cual cumplió con señalar en el fallo los requisitos que señala la Ley de la materia y respecto de la cual el inconforme en cuanto a sus facultades no expresó agravio alguno.

Finalmente, esta autoridad se ocupará del motivo de disenso identificado con el inciso **b)** del considerando **SEXTO**, de la presente resolución, el cual de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se determina **infundado**, en virtud de lo siguiente:

Señala la empresa inconforme que la convocante transgredió el artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 11 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 3.6.1.3 de convocatoria que establece, que la evaluación de las proposiciones se llevaría a cabo de manera colegiada por el representante de la unidad administrativa requirente y el representante del área técnica, lo anterior ya que del fallo impugnado se desprende que mediante oficio número 205300100/1150/2012, el Titular de la Unidad de Desarrollo Administrativo e informática de la Secretaría de Educación, informó el resultado de la evaluación de las propuestas, de lo que se puede colegir que dicho Jefe de Unidad había emitido el resultado de la evaluación, funcionario que es incompetente para ello, ya que dicha facultad se le atribuyó a los servidores públicos de las áreas requirente y técnica de manera colegiada y no así a uno solo o inclusive uno de área diversa.

A efecto de dirimir la controversia planteada resulta necesario observar el punto 3.6.1.3 de convocatoria, que a consideración del inconforme fue inobservado, el cual se encuentra visible en el apartado 15 del anexo 1 de 1 de convocatoria, en el que se estableció:

3.6.1.3. El representante de la Unidad Administrativa requirente y el del área Técnica, revisarán y realizarán el análisis de las proposiciones técnicas, verificando que cumpla con la totalidad de las características y especificaciones técnicas requeridas para los bienes informáticos requeridos en la solución de equipamiento en aulas del proyecto habilidades digitales para todos en Escuelas Telesecundarias, Secundarias Generales, y Secundarias Técnicas, conforme a lo indicado en los ANEXOS UNO: "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS BIENES", ANEXO DOS: "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL AULA", ANEXO TRES: "LISTADO DE ESCUELAS DEL ESTADO DE MÉXICO", ANEXO CUATRO: "ACTA DE ENTREGA/RECEPCIÓN" de la convocatoria.

Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la que se desprende que, como lo refiere el inconforme, la evaluación de las propuestas se llevaría a cabo por la unidad administrativa requirente y el área técnica.

Ahora bien, como lo refiere la inconforme, dentro del acto de fallo de cinco de octubre de dos mil doce (visible en el apartado 4 del anexo 1 de 1 de convocatoria), la convocante, en el apartado identificado como "EVALUACIÓN TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y LEGAL" estableció lo siguiente:

EVALUACIÓN TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y LEGAL

Mediante oficio número 205300100/1150/2012, emitido por el Jefe de la Unidad de Desarrollo Administrativo e Informática de la Secretaría de Educación, informó al Director General de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, el resultado de la evaluación practicada a las proposiciones presentadas en el procedimiento licitatorio de mérito.

Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según

lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Ahora bien, respecto a la manifestación anteriormente citada, la inconforme refiere que al ser el Titular de la Unidad de Desarrollo Administrativo e Informática de la Secretaría de Educación, el que informó el resultado de la evaluación de las propuestas, permite concluir que es dicho oficiante quien realizó la evaluación de las propuestas, derivando así en que dicha evaluación resulta ilegal por no realizarse en términos del punto 3.6.1.3 de convocatoria.

Apreciación de la inconforme que resulta infundada, en virtud de que si bien el Titular de la Unidad de Desarrollo Administrativo e Informática de la Secretaría de Educación es quien, mediante oficio número 205300100/1150/2012, informó al representante de la convocante el resultado de la evaluación de las propuestas, no menos cierto es que de las constancias que obran agregadas al anexo 1 de 1 del expediente en que se actúa, se desprende que no fue dicho servidor público quien realizó la evaluación correspondiente, sino que éste únicamente la hizo del conocimiento de la convocante.

Lo anterior es así, en virtud de que de la documentación que la convocante acompañó a su informe circunstanciado, se observa dentro del apartado seis del anexo 1 de 1, la evaluación técnica de las proposiciones de los licitantes que participaron en la Licitación Pública que nos ocupa, la cual en su parte final contiene las siguientes firmas:

I.S.C. Antelmo Escamilla fabila



JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DICTAMINACIÓN Y APOYO A COMITÉS



C. Juan Carlos Tapia Mendiola

JEFE DE MONITOREO TECNOLÓGICO Y EXTENSIÓN

De lo anterior, se desprende que contrario a lo señalado por la empresa inconforme, no fue el Jefe de la Unidad de Desarrollo Administrativo e Informática de la Secretaría de Educación el que realizó la evaluación de las propuestas, sino que ésta fue realizada de manera colegiada por varios servidores públicos distintos al oficiante que informo a la convocante el resultado, de entre los que se encuentran el ISC Antelmo Escamilla Fabila y el C. Juan Carlos Tapia Mendiola.

De lo anterior, que derive de infundado el motivo que hace valer la inconforme, en virtud de que no es dable considerar de ilegal la evaluación realizada a las propuestas bajo los argumentos que hace valer, pues como se vio, la evaluación se realizó por personas distintas a la que él refiere, sin que esta autoridad pueda entrar al estudio de la legalidad del fallo a la luz de las personas que aparecen en el mismo como evaluadoras, en virtud de que, en términos del artículo 73, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta autoridad no podrá pronunciarse respecto de cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente, tal como ocurre en la especie.

Lo anterior, en virtud de que la empresa inconforme únicamente pretendió acreditar que un servidor público oficiante carecía de facultades para evaluar las propuestas; sin embargo, como se hizo notar, dicho oficiante no fue quien realizó dicha evaluación sino que únicamente comunicó su resultado, y que dicha evaluación se realizó por diversos servidores públicos; situación que se observó de las propias constancias que integran el expediente y que fueron acompañadas por la convocante con el informe circunstanciado,

las cuales se pusieron a la vista del inconforme en términos del artículo 71 de la Ley de la materia, sin que el accionante realizara manifestación alguna al respecto y sin que hiciera valer argumento alguno tendiente a descalificar la calidad de los servidores públicos que realizaron dicha evaluación, razón por la que esta autoridad se encuentra impedida para determinar si en el fallo combatido obra la firma de todos los servidores públicos que evaluaron las propuestas, pues como ya se dijo, no fue una cuestión expuesta por el promovente.

Razones por las que resulta infundado el motivo de inconformidad hecho valer por la empresa **MACAN REPRESENTACIONES, S.A. DE C.V.** identificado con el inciso **b)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

En las referidas condiciones, esta unidad administrativa estima que no existen elementos para decretar la nulidad de los actos controvertidos en la presente inconformidad, pues no se advirtió que el actuar de la convocante, a la luz de los agravios hechos valer por la inconforme, haya sido desajustada a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.

Respecto a las manifestaciones vertidas por la empresa **DISTRIBUIDORA DE IMPRESOS, SISTEMAS Y ACCESORIOS, S.A. DE C.V.**, tercero interesado en la presente inconformidad, mediante escrito recibido en esta Dirección General el treinta de octubre de dos mil doce, esta unidad administrativa omite realizar pronunciamiento alguno, pues la presente resolución no le genera perjuicio alguno en su esfera jurídica.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la inconformidad descrita en el resultando **PRIMERO**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

ING. JESÚS SALVADOR POZOS ZÁRATE.- DIRECTOR DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO.- Urawa número 100-B, Colonia Izcalli IPIEM, Toluca, Estado de México, C.P. 50150. Tel. 01(722)2 76 85 50.

LIC. EN C. HÉCTOR JUAN SÁNCHEZ QUINTANA.- DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES DE LA SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO.- Urawa número 100-B, Colonia Izcalli IPIEM, Toluca, Estado de México, C.P. 50150. Tel. 01(722)2 76 85 50.

EPC*

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

